

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2864

Popayán, Cauca, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, en escrito que obra a folios en expediente virtual y mediante su apoderada, presenta recurso de apelación en contra del auto N° 2703 de fecha 6 de julio del 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito, levantamiento de medidas cautelares y archivo de este.

Una vez revisado el expediente se advierte que el recurso se interpone contra el Auto Interlocutorio ya mencionado, mediante el cual se resolvió decreto de desistimiento tácito entre otras cosas. El mismo fue publicado en estados electrónicos de fecha 07 de julio del 2022, razón por la cual se cuenta con un término de tres días (03) para interposición de recurso, fecha que culminaba el día 12 de julio de 2022; ahora bien, conforme a certificación del correo oficial del despacho, el recurso se presenta el día 14 de julio del 2022, se encuentran así vencidos los términos para interposición de recurso.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Adicionalmente a esto el artículo 319 del Código General del Proceso, dispone:

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo."

Finalmente, el artículo 322 del Código General del Proceso, dispone:

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

Con base en todos los artículos anteriormente citados, este despacho encuentra que el proceso objeto de trámite es un verbal sumario, razón por la cual no es procedente recurso de apelación y se hace necesario darle trámite al recurso óptimo para el caso. Se encuentra así que, no es posible de igual forma dar trámite a recurso de reposición, toda vez que, el término para interponer cualquiera de los dos se encuentra vencido.

En consecuencia, se procederá a no dar trámite al recurso interpuesto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DTE: CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO
DDO: ROSA PAPAMIJA AGREDO
RAD: 19001400300620200046500
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

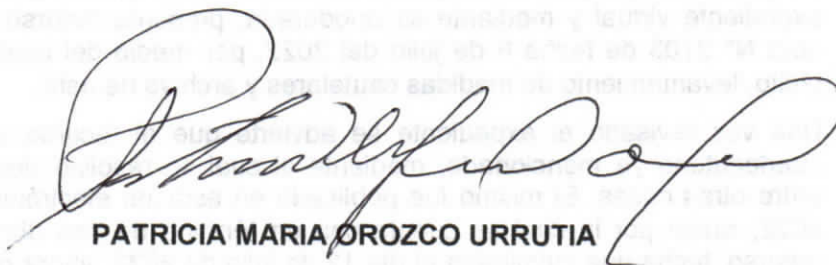
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al recurso de apelación ni reposición, interpuesto por CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO demandante en el presente proceso, mediante apoderada judicial, contra el auto No. 2703 notificado por estado el día 07 de julio del 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión a la parte demandante, mediante el medio más expedito posible para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC